



MENDOZA

LEY 6894 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Fondo provincial para el funcionamiento de centros de prevención, tratamiento y rehabilitación de malformaciones craneo-faciales.

Sanción: 11/04/2001; Promulgación: 04/05/2001;
Boletín Oficial 22/05/2001

Artículo 1 - Créase el Fondo Provincial para el Funcionamiento de los Centros de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Malformaciones Craneofaciales, según la [Ley 6714](#).

Art. 2 - Dispónense como fondos afectados a este Programa, la suma anual de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) provenientes de las utilidades líquidas y realizadas del Instituto de Juegos y Casinos de la Provincia de Mendoza, las que deberán ser liquidadas mensualmente y cuya distribución deberá garantizar la equidad territorial.

Art. 3 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta (30) días posteriores a su promulgación. Sin perjuicio de ello, el Instituto Provincial de Juegos y Casinos deberá depositar los aportes que dispone el Artículo 2 de esta Ley, desde el primer mes calendario siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

